REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MANUEL ESTEBAN SIERRA GUTIERREZ
Demandado: EDUARDO LUIS MONTERO SIERRA
Rad: 20001-31-03-002-2022-00009-00

Para el día de hoy 26-10-2022, estaba prevista la audiencia única concentrada, en el proceso de la referencia, pero no se había percatado el Despacho, que también par el mismo día y hora se encontraba señalada otra audiencia que, a diferencia del anterior, señalada mediante auto, ésta se había señalado en audiencia inicial.

Además de lo anterior, también es el parecido en sus radicados, pues ambas audiencias se encontraban señalada para el día de hoy y a la misma hora, en los radicados: 200013103002-2022-00009-00 y el otro es 200013103002-2022-00019-00, de los cuales solo se agendó esta última, es decir la 2022-00019-00, quizás por impresión visual daba la sensación que se trataría del mismo proceso, por ello ese lapsus presentado, en todo, avizorado el error, el despacho procederá a corregir el erro y señalará nueva fecha.

De conformidad con el parágrafo único del artículo 373 del C.G.P., y en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 443 ibidem, convóquese a las partes a una única audiencia, donde se desarrollarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P

Ahora, cabe anotar que de acuerdo a lo normado en la Ley 2213 de 2022 la cual estableció la permanencia del Decreto 806 de 2020, por lo que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL.

Señálese como fecha de la realización de la audiencia inicial el día ***dieciséis (16) de noviembre de 2022 a las 9:00 de la mañana.***

> ***Adviértase a las partes de la necesidad de su concurrencia personal y/o virtual a fin de practicar los interrogatorios de partes; y las consecuencias procesales y pecuniarias dispuestos en el numeral 4º del art. 372 por la inasistencia injustificada. El mencionado numeral dice lo siguiente: "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la***

audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorcio ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Notifíquese y Cúmplase

GERMAN DAZA ARIZA
Juez

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c0ec45ba954ee13a13f3ed76c03ec8e18fef6a935861f4f9a04d178f5e1d01c
Documento generado en 27/10/2022 09:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica